



Magistrada Ponente (E): Lyda Yazmin Cepeda Trujillo

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-30
3 de febrero de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. La señora Rosa María Valderrama Tierradentro, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2019-0309, el cual cursa en el Juzgado 004 de Familia del Circuito de Neiva, debido a la mora que presenta el trámite del mismo.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 17 de enero de 2020, se dispuso requerir a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza 004 de Familia del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. El trámite del proceso ejecutivo fue asignado por reparto el 24 de julio de 2019, admitido el 26 de julio de 2019 y, con auto del 30 de septiembre de 2019 se decretó la medida cautelar de embargo, atendiendo la solicitud del 27 de septiembre de 2019.
 - 1.3.2. Afirmó que, el 24 de octubre de 2019 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y mediante proveído del 5 de diciembre de 2019, dispuso requerir al pagador del demandado para que informara sobre el cumplimiento de la orden de embargo decretada.
 - 1.3.3. Indicó que el 13 de diciembre de 2019, se resolvió sobre la solicitud de pago de depósitos judiciales y con auto del 22 de enero de 2020, se ordenaron otras disposiciones de acuerdo a la información suministrada por el pagador del demandado.
 - 1.3.4. Aclaró que la señora Valderrama Tierradentro, confunde el proceso alimentos cuya radicación es 2016-0048, el cual terminó el 26 de abril de 2016 por conciliación, con el proceso ejecutivo de alimentos, que se adelanta actualmente bajo el radicado No. 2019-0309.
 - 1.3.5. Manifestó que la atención al público que se brinda en ese juzgado, siempre se ha caracterizado por el buen trato al usuario, por lo que no obedece a la realidad lo argumentado por la señora Valderrama Tierradentro.
 - 1.3.6. Expresó que la peticionaria de la vigilancia judicial, dentro del proceso ejecutivo de alimentos cuenta con defensa técnica a través de un defensor adscrito a la Defensoría del Pueblo, quien también resguarda los intereses y derechos del menor.
 - 1.3.7. Aseveró que el trámite dado al proceso se ha surtido de manera diligente, por lo que el desarrollo de sus funciones se cumplen de manera oportuna, objetiva y comprometida.
 - 1.3.8. Adicionalmente, allegó copia simple de las actuaciones surtidas.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2019-0309, ha presentado mora judicial injustificada en su trámite, atribuible a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, en su condición de Jueza 004 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que no se ha hecho efectiva la medida cautelar decretada.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Rosa María Valderrama Tierradentro, indicando que el proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2019-0309, el cual se adelanta en el Juzgado 004 de Familia del Circuito de Neiva, ha presentado mora judicial injustificada, conllevando a que no se haga efectiva las medidas cautelares decretadas.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria, así:

Fecha	Actuación
24/07/2019	Radica demanda ejecutiva de alimentos.
26/07/2019	Auto resuelve librar mandamiento de pago.
27/09/2019	Memorial abogado de la parte actora, solicitando el decreto de medidas cautelares.
30/09/2019	Auto decreta medidas cautelares.
24/10/2019	Auto ordena seguir adelante la ejecución.
02/12/2019	Memorial abogado de la parte actora, solicitando requerir al pagador del demandado para que informe sobre el cumplimiento de la orden de embargo.
05/12/2019	Auto dispone requerir al pagador del demandado.
09/12/2019	Memorial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, atendiendo requerimiento.
13/12/2019	Auto resuelve sobre la entrega de depósitos judiciales.
20/01/2020	Auto ordena requerir al pagador del demandado para que aclare la información suministrada con oficio del 09/12/2019.
21/01/2020	Memorial apoderado judicial de la demandante, solicitando se de aplicación a lo establecido en el artículo 465 del CGP.
22/01/2020	Memorial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, atendiendo requerimiento.
22/01/2020	Auto ordena medida cautelar, de conformidad con lo informado por el pagado del demandado.

Pues bien, analizando en detalle cada una de las actuaciones, queda demostrado que todas las peticiones incoadas por la solicitante de esta vigilancia, a través de su procurador judicial, fueron atendidas y resueltas bajo la observancia de los términos procesales, por tal motivo se descarta la existencia de mora judicial para desatar las peticiones alegadas para la señora Valderrama Tierradentro.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

Adicionalmente, no se evidenció desatención alguna que origine mora judicial o tardanza dentro del curso procesal del litigio, ya que las actuaciones desarrolladas por la operadora jurisdiccional, se cumplieron bajo la observancia del plazo razonable, término que se encuentra ajustado a lo reglado en la norma procesal vigente.

Ahora bien, dentro de las pruebas allegadas a esta investigación, relacionadas con el embargo del salario del demandado, se observa que la respuesta dada por la entidad pagadora el 9 de diciembre de 2019, fue errada e incompleta, razón por la cual, la jueza dispuso requerir nuevamente a la entidad para que aclarara y complementara la información respectiva, circunstancia que alteró y prolongó la efectividad de la medida cautelar decretada, por tanto, no puede considerarse como una inactividad procesal imputable a la servidora, ni tampoco, que el proceso haya sido abandonado negligentemente por ésta.

Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, en su condición de Jueza 004 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza 004 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Rosa María Valderrama Tierradentro en su condición de solicitante, y a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza 004 de Familia del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

LYDA YAZMÍN CEPEDA TRUJILLO
Presidenta (E)

LYCT/DADP.